

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL; Y

ANTECEDENTES.

1. *Inicio del proceso electoral local.* El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

2. *Presentación de escrito.* Con fecha 07 de junio del 2015, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano Trinidad Padilla Barragán, representante propietario del instituto político antes citado presentó escrito en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual refirió:

[...]

"...QUE POR MEDIO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 5, 6, 7, 8, 9 FRACCIÓN II, 11, 14, 25, 31, 39, 45, 53 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO DEL REGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, EN ESTE ACTO VENGO A FORMULAR QUEJA DE HECHOS EN CONTRA DEL C. GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS, CANDIDATO A SINDICO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SOLICITANDO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL TENGA A BIEN REALIZAR TODAS Y CADA UNA DE LAS INVESTIGACIONES A EFECTO DE SANCIONAR DEBIDAMENTE A LA PERSONA CITADA."

[...]

Por otra parte, en el hecho número tres, del escrito de denuncia, el Partido Político denunciante refiere lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

[...]

"3.- Cabe señalar a esta autoridad que con esta fecha siete de junio siendo aproximadamente las 11:37 am se sorprendió al C. GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS en su carácter de candidato a síndico municipal del ayuntamiento de Temixco por el partido de la revolución democrática, a bordo de su camioneta en la avenida Yucatán número 1 del fraccionamiento granjas Mérida realizando ACTOS DE PROSELITISMOS y entrega de dinero, con lo que se presume que estaba ejerciendo presión en la voluntad del elector, para obtener el voto a su favor e incluso a favor de su partido en general, hecho mismo que debe ser sancionado por este H. órgano electoral, por ser un acto prohibido por la norma electoral".

[...]

Así mismo, como Preceptos de violación refirió:

[...]

UNICO.- en razón de los hechos que denunció a través de la presente queja se debe que una vez que concluyó el proceso electoral y en específico con esta fecha 7 de junio del 2015, se encontró al candidato a Síndico Municipal de Temixco por el partido de la revolución democrática C. GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS, haciendo un acto de proselitismo prohibido por la norma electoral, considerando incluso como un ilícito, como lo es el caso de la entrega de dinero como forma de presionar al elector para obtener el voto a favor de su partido PRD, lo que debe ser sancionado por la ley, ya que con dicho actuar está violentando lo que por derecho está prohibido.

Cabe mencionar que dicho candidato a síndico municipal por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, no solo realizó de mano propia la entrega de recurso económico para comprar el voto del elector, si no que también utiliza a gente de su partido para hacer la distribución de este recurso, ello sin dejar de manifestar que TODO CANDIDATO QUE CONTIENE A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y EN ESPECIFICO EL DÍA DE LA ELECCIÓN DEBEN ACURDIR A LAS URNAS SOLO A EMITIR SU VOTO Y RESGUARDARSE EN UN CIERTO LUGAR, TENIENDO PROHIBIDO CIRCULAR POR LAS CALLES, PUES DICHO ACTUAR SE PRESUME COMO ACTO DE PROSELITISMO, como lo que acontece en el presente asunto, pues como se insiste EL HOY DENUNCIADO NO SÓLO REPARTIÓ DINERO A BORDO DE SU CAMIONETA SINO QUE TAMBIEN SE ENCONTRABA CIRCULANDO POR LAS CALLES DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO LO QUE SE PRESUME ESTABA REALIZANDO ACTOS DE CAMPAÑA Y PROSELITISMO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

Cabe destacar que la ley establece actos que se prohíben a los candidatos de los diferentes partidos como es la entrega de dinero como forma de presionar al elector para obtener el voto a favor del partido que representan como lo es el caso del C. GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS CANDIDATO A SINDICIO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN TEMIXCO quien se encuentra integrado en la fórmula de la CANDIDATA DE ESE PARTIDO LA LIC. GISELA MOTA OCAMPO y que bajo protesta de decir verdad el día de hoy SIETE DE JUNIO EN PLENO COMICIO ELECTORAL siendo aproximadamente las ONCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS de la mañana el C. GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS, realizó ACTOS DE PROSELITISMO QUE NO SOLO ESTA PROHIBIDO POR LA LEY SINO QUE TAMBIÉN SE CONSIDERA COMO UN ILICITO DE NATURALEZA ELECTORAL por lo que sin lugar a dudas ha violentado todas y cada una de las normas electorales, así como de igual forma su acto inviste proselitismo a favor de la C. GISELA MOTA OCAMPO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, y por consecuencia a su persona a su persona, dejando sin lugar a dudas en un estado de indefensión al candidato de mi partido, así como todos y cada uno de los contendientes a este proceso electoral, tal y como se demuestra fehacientemente en LA FOTOGRAFIA que oferto como prueba.....

4. Por lo que ruego a usted que se le aperciba, amoneste y se le SANCIONE AL C. GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS CANDIDATO A SINDICO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA que seguramente detrás de estos actos se encuentre dirigidos por la C. LIC. GISELA MOTA OCAMPO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, por realizar actos de proselitismo el día de la jornada electoral, pues ese día se le vio desplazarse por varios lugares del municipio.

[...]

3. Acuerdo de admisión. Con fecha 14 de junio del 2015, la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CQ/POS/047/2015, por el que se admite la queja interpuesta por Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Representante Propietario Trinidad Padilla Barragán, en contra del ciudadano Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, entonces candidato a Síndico Municipal de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

Temixco, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, por la probable transgresión a la normatividad electoral.

4. Notificación personal. Con fecha 19 de junio del año en curso, se notificó a la parte denunciante el acuerdo señalado en el antecedente anterior; así mismo, el 18 de junio del presente año, se emplazó al ciudadano Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, entonces candidato a Síndico Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, en forma personal, para que en un plazo de cinco días diera contestación a las imputaciones que se formularon en su contra y de igual manera, ofreciera los medios probatorios que estimaran pertinentes.

5. Contestación de imputaciones. El 19 de junio de 2015, el denunciado presentó en tiempo y forma escrito de contestación a las imputaciones formulados en su contra por el Partido Revolucionario Institucional.

6. Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley. Con fecha 26 de junio de la presente anualidad, ésta autoridad electoral dictó acuerdo, mediante el cual admitió únicamente las probanzas ofrecidas por la parte denunciante en términos de ley; más no así, por cuanto a la parte denunciada toda vez que no ofreció prueba alguna en su escrito de contestación a la denuncia entablada en su contra, en consecuencia se señaló fecha para el desahogo de la audiencia pruebas; en términos de lo que dispone el artículo 66, inciso e), en correlación con el numeral 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

7. Notificación personal. El 29 de junio del 2015, se notificó el acuerdo que antecede, al partido accionante y el 30 de junio al entonces candidato a Síndico Municipal Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, para efecto de que acudieran a la audiencia de pruebas del presente procedimiento ordinario sancionador electoral, para los efectos legales conducentes.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

8. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha 03 de julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante la cual no compareció el denunciante ni el denunciado, ni persona que legalmente los representara; por lo que se procedió al desahogo de las probanzas aportadas por la parte denunciante en la presente queja; así mismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

9. Notificación del desahogo de la audiencia de alegatos. El 05 de julio del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo que antecede para que en un plazo de cinco días contados a partir de su legal notificación, manifestaran por escrito los alegatos respectivos; con el apercibimiento que no hacerlo se tendría por precluido su derecho para manifestar alegatos.

10. Certificación presentación de Alegatos. Con fecha 11 de julio del 2015, la Secretaria Ejecutiva de este órgano comicial, realizó la certificación del plazo concedido a las partes para formular sus respectivos alegatos; así mismo se tuvo por presentado con fecha 10 de julio del presente año, el escrito signado por el ciudadano **Gerardo Hurtado de Mendoza Armas**, entonces candidato a Síndico Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido Revolucionario de la Revolución Democrática, a través del cual expresó los alegatos dentro del plazo conferido; más no así, a la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional, a quien se le tuvo por precluido su derecho para realizar las manifestaciones correspondientes. Así mismo, se ordenó turnar los autos a la Comisión Temporal de Quejas para la formulación del proyecto de acuerdo respectivo.

11. Turno a la Comisión Temporal de Quejas. El 14 de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó el proyecto de acuerdo a ésta Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, a fin de determinar lo conducente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

15. *Aprobación de la Comisión.* Con fecha 15 de julio del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, instruyó al Secretario Ejecutivo, para turnar el presente proyecto de acuerdo al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

I. Éste Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. *Requisitos de procedibilidad.* Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia, se presentó por escrito, y contiene el nombre de la denunciante, con firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, por otro lado anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su juicio consideró pertinente; y éstas están relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

III. *Legitimación y personería.* Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovida por parte legítima, es decir, por un partido político a través de su representante debidamente acreditado, en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, porque el promovente es el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco Morelos, quien promueve queja en contra del ciudadano Gerardo Hurtado de Mendoza Armas, entonces candidato a Síndico Municipal de Temixco, Morelos, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, a quien le atribuye la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en las documentales que obran a fojas 01 a la 12 del sumario en estudio.

IV. *Procedencia de la queja.* De un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que los procedimientos ordinarios sancionadores, se instaurarán por las faltas cometidas durante el proceso electoral; en ese sentido, el Partido Revolucionario Institucional, aduce:

[...]

"3.- Cabe señalar a esta autoridad que con esta fecha siete de junio siendo aproximadamente las 11:37 am se sorprendió al C. GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS en su carácter de candidato a síndico municipal del ayuntamiento de Temixco por el partido de la revolución democrática, a bordo de su camioneta en la avenida Yucatán número 1 del fraccionamiento granjas Mérida realizando ACTOS DE PROSELITISMOS y entrega de dinero, con lo que se presume que estaba ejerciendo presión en la voluntad del elector, para obtener el voto a su favor e incluso a favor de su partido en general, hecho mismo que debe ser sancionado por este H. órgano electoral, por ser un acto prohibido por la norma electoral".

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

Así mismo, por haber señalado en su escrito de queja el instituto político denunciante, lo siguiente:

[...]

Cabe mencionar que dicho candidato a síndico municipal por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, no solo realizó de mano propia la entrega de recurso económico para comprar el voto del elector, si no que también utiliza a gente de su partido para hacer la distribución de este recurso, ello sin dejar de manifestar que TODO CANDIDATO QUE CONTIENDE A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y EN ESPECIFICO EL DÍA DE LA ELECCIÓN DEBEN ACURDIR A LAS URNAS SOLO A EMITIR SU VOTO Y RESGUARDARSE EN UN CIERTO LUGAR, TENIENDO PROHIBIDO CIRCULAR POR LAS CALLES, PUES DICHO ACTUAR SE PRESUME COMO ACTO DE PROSELITISMO, como lo que acontece en el presente asunto, pues como se insistió EL HOY DENUNCIADO NO SÓLO REPARTIÓ DINERO A BORDO DE SU CAMIONETA SINO QUE TAMBIEN SE ENCONTRABA CIRCULANDO POR LAS CALLES DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO LO QUE SE PRESUME ESTABA REALIZANDO ACTOS DE CAMPAÑA Y PROSELITISMO.

[...]

De ahí que, este requisito se encuentre satisfecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 381, Base a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ende debe ser analizado de fondo el presente asunto. Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1/2010, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso *mutatis mutandis*, cuyo rubro, es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

V. Conceptos de Agravios. Mediante escrito de fecha 07 de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, expresó los agravios que en su

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

concepto consideró pertinentes, mismos que se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

VI. *Litis*. En el presente asunto, la *litis* se constriñe en determinar si el ciudadano GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS, en su carácter de entonces candidato a Síndico Municipal de Temixco Morelos, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, el 07 de junio del año en curso, aproximadamente a las 11:37 am, realizó actos de proselitismo y entrega de dinero, ejerciendo presión en la voluntad de elector, con la finalidad de obtener el voto a su favor o incluso a favor de su partido; y derivado de ello, no obstante no haberlo referido el instituto político denunciante se advierte que las disposiciones legales transgredidas que podrían actualizarse serían las previstas en los artículos 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el numeral 39 fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

E incluso, conforme a lo narrado en su capítulo de preceptos de violación aducidos por el instituto político denunciante sería de igual manera, determinar la transgresión a la normatividad electoral por parte del ciudadano GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS, en su carácter de entonces candidato a Síndico Municipal de Temixco Morelos, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, el haber entregado recurso económico para comprar el voto del elector, utilizando a gente de su partido para hacer la distribución, encontrándose impedido, bajo el argumento de la parte denunciante que: *"TODO CANDIDATO QUE CONTIENDE A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y EN ESPECIFICO EL DÍA DE LA ELECCIÓN DEBEN ACURDIR A LAS URNAS SOLO A EMITIR SU VOTO Y RESGUARDARSE EN UN CIERTO LUGAR, TENIENDO PROHIBIDO CIRCULAR POR LAS CALLES, PUES DICHO ACTUAR SE PRESUME COMO ACTO DE PROSELITISMO, como lo que acontece en el presente asunto, pues como se insiste EL HOY DENUNCIADO NO SÓLO REPARTIÓ DINERO A BORDO DE SU CAMIONETA SINO QUE TAMBIEN SE ENCONTRABA CIRCULANDO POR LAS CALLES DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;*

MUNICIPIO DE TEMIXCO LO QUE SE PRESUME ESTABA REALIZANDO ACTOS DE CAMPAÑA Y PROSELITISMO.

Finalmente, determinar que el ciudadano GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS, en su carácter de entonces candidato a Síndico Municipal de Temixco Morelos, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, realizó actos prohibidos a los candidatos por la normatividad electoral, que la parte denunciante hace consistir en: "hacer entrega de dinero como forma de presionar al elector para obtener el voto a favor del partido que representa, al ser integrante de la fórmula encabezada por la ciudadana GISELA MOTA OCAMPO, quien fuera entonces candidata a Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, ya que con la conducta desplegada podría inferirse proselitismo a favor de la candidata antes citada y su persona, dejando en estado de indefensión a los demás contendientes tal y como lo pretende acreditar a través de una impresión fotográfica anexa al escrito inicial de queja.

VII. Estudio de fondo. El procedimiento ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que éste, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido éste Consejo Estatal Electoral, advierte que la pretensión del Partido de la Revolucionario Institucional, consiste esencialmente en que se sancione al ciudadano GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS, en su carácter de entonces candidato a Síndico Municipal de Temixco Morelos, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que de haber entregado dinero por mutuo propio o a través de terceras personas, realizó una inducción o coacción en el electorado al emitir su voto, vulnerando el ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

En ese tenor, este Consejo Estatal Electoral, procede a analizar la imputación que realiza el Partido Revolucionario Institucional, en los términos siguientes:

Al respecto, el ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción I y VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 209.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[...]

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

I. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

VIII. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.
[...]

El énfasis es nuestro.

De una interpretación gramatical del ordinal 39, párrafo primero del código comicial vigente, se debe entender como propaganda electoral, el conjunto de:

- Escritos
- Publicaciones
- Imágenes
- Grabaciones
- Pautas radiofónicas y de televisión
- Proyecciones y expresiones

Elementos que deben coincidir para su difusión durante el tiempo establecido para que se celebren las precampañas y campañas electorales; para ser divulgadas por los partidos políticos, los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, de los dispositivos de referencia, se puede establecer la prohibición legal de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En ese tenor, debe precisarse que los partidos políticos y candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la contravención a tales requisitos, podrán ser denunciados por cualquier persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalúe lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

1. Análisis del caso concreto.

El Partido Revolucionario Institucional, señala en su escrito de denuncia que el ciudadano GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS, en su carácter de entonces candidato a Síndico Municipal de Temixco Morelos, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, el 07 de junio del año en curso, aproximadamente a las 11:37 am, realizó actos de proselitismo y entrega de dinero, ejerciendo presión en la voluntad de elector, con la finalidad de obtener el voto a su favor o incluso a favor de su partido, presumiéndose con ello un indicio de presión al elector para obtener su voto, vulnerando el ordinal 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese sentido, para acreditar su dicho el denunciante Partido Revolucionario Institucional, ofreció como medios de prueba, los siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

1. Se admiten la Documental Técnica, consistente en dos fotografías en blanco y negro que obra en la foja 006, dicha probanza fue desahogada el día 03 de julio del año en curso.
2. Se admite la Presuncional, consistente en las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, la cual será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.
3. Se admite la Instrumental de Actuaciones, consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, la cual será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.

Ahora bien, del resultado obtenido en el desahogo de la Prueba Documental Técnica, consistente en dos impresiones fotográficas, desahogada en los términos en que fue ofrecida en la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 55, último párrafo, en correlación con el numeral 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, celebrada el 03 de julio del año en curso, por la Secretaria Ejecutiva de este órgano comicial, la parte denunciante refiere:

"Que se aprecia la figura y rostro del candidato a Síndico Municipal de Temixco por el PRD GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS, realizando PROSELITISMO el día de la jornada electoral, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja".

Así mismo, del desahogo de la prueba Documental Técnica, consistente en las dos impresiones fotográficas, se desglosa lo siguiente:

[...]

1.- En ese tenor, se hace constar que siendo que, los que intervenimos nos constituimos en las oficinas de éste órgano comicial donde se actúa, visto el contenido del material fotográfico se puede apreciar en la primer imagen fotográfica a dos personas aparentemente del sexo masculino, la primer persona se

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

encuentra en el interior de un vehículo automotor, sujetando con su brazo derecho el volante, la segunda persona se encuentra de pie y viste un pantalón oscuro con playera blanca y ambos se sujetan la barbilla.

2.- Visto el contenido, de la segunda imagen, se puede apreciar a dos personas aparentemente del sexo masculino, la primer persona se encuentra en el interior de un vehículo automotor, la segunda persona se encuentra de pie y viste un pantalón oscuro con playera blanca, su brazo derecho se encuentra sujetando su barbilla, y el brazo izquierdo lo tiene en posición de descanso.

[...]

De lo anterior, se obtiene que de las impresiones fotográficas no se desprenden indicios de entrega; puesto que las imágenes aportadas resultan imprecisas, sin que sea obice a lo anterior, que el instituto político denunciante haya pretendido realizar una descripción de lo acontecido en cada una de las documentales técnicas ofrecidas como prueba, ya que de su desahogo no se despliega aunque sea en forma indiciaria lo que pretende acreditar, como es la identificación de las personas; así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar como lo señala el artículo 39 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador electoral.

Cabe precisar que, de la documental técnica aportada por la parte denunciante, consistente en la impresión fotográfica, cuyo desahogo se ha citado con anterioridad, no se acreditan elementos de inducción o coacción al voto previsto en el artículo 39 fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, esto es que, de las impresiones fotográficas se advierte que el denunciado haya entregado como lo refiere la parte denunciante "dinero o recurso económico", en el que se acredite de manera indudable que haya ofertado o entregado algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona; además de su desahogo se advierte que las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

imágenes son poco legibles para apreciar las imputaciones reclamadas por el partido denunciante.

Así mismo, es de precisar que la documental técnica, consistente en imagen fotográfica resulta insuficiente para acreditar el candidato denunciado el día 07 de junio del año en curso, haya desplegado la conducta que se le atribuye, pues las impresiones fotográficas aportadas no se desprende aunque sea en forma indiciaria la conducta y por consiguiente la infracción a la normatividad electoral, ya que la citada probanza es insuficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como, la identificación correcta de las personas intervinientes.

En razón de lo anterior, la prueba técnica es insuficiente para acreditar la entrega de algún beneficio en efectivo, que tenga por objeto influir en elector para obtener el voto a favor del ciudadano GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS e incluso, no se acredita como lo refiere la parte denunciante el ánimo de favorecer a la entonces candidata a Presidenta Municipal de Temixco Morelos GISELA MOTA OCAMPO, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por su parte, el artículo 14, párrafo 6, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento especial sancionador regulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el diverso 441, establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

Al respecto debe decirse, que la Sala Superior, en los Juicios de Revisión constitucional SUP-JRC-041/99, SUP-JRC-050/2003 y SUP-JRC-152/2004, en razón a las pruebas técnicas ha sostenido, de manera reiterada que los medios probatorios, como las fotografías y videograbaciones corresponden al género de documentales, y que la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, se convierte en un obstáculo para concederles pleno valor probatorio, si no están suficientemente administrados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellas se consignan.

Por ello, se ha sustentado que los alcances demostrativos de tales pruebas, constituyen, en su caso, meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario, además de establecer las circunstancias que rodean a la prueba, que se encuentren corroboradas con otros elementos de convicción, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hecho aducidas por su oferente.

Lo anterior, porque para dotar de eficacia al contenido de la documental técnica era preciso que dichas circunstancias pudieran verificarse con otras probanzas, como lo pudo haber sido la testimonial o inspección ocular resultando por ende insuficiente para acreditar los hechos que el quejoso busca demostrar, ya que de manera conjunta, con las documentales técnicas, consistente en las impresión fotográfica desahogada y analizada en líneas que anteceden, tampoco se desprende evidencia de haber entregado dinero en efectivo o recurso económico para presionar al electorado.

Esto se corrobora, con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

CONTIENEN", porque dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que necesitan perfeccionarse o corroborarse con otros medios de prueba.

En ese tenor, la presunción que pudieran generar sobre su veracidad queda desvanecida, al carecerse de elementos que acrediten fehacientemente los hechos que se pretenden probar; sin que sea obice que el denunciado, en el escrito de contestación a la queja planteada en su contra y en su escrito de formulación de alegatos, en los cuales reconoce su participación dentro de los hechos narrados por el partido actor, y refiriendo que no se acreditaba el hecho que se le imputa consistente en haber entregado dinero, en el lugar que refiere el denunciante. Además, se reitera, no hay elementos para tener certeza de la contravención a la normativa electoral con los medios probatorios aportados por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales.

Así, en el asunto, resulta insuficiente que el promovente aluda la presunta comisión de la conducta de presión narrando, de forma genérica, los hechos que considera contrarios a Derecho, sin acreditar plenamente cada uno de sus dichos con pruebas idóneas, en términos del artículo 471, párrafo 3, inciso e) de la Ley General aplicable al presente asunto.

Tanto y más que, éste órgano comicial, aprecia que las pruebas técnicas que obran del sumario en estudio, no demuestran plenamente la trasgresión a la normatividad electoral vigente, que aduce el Partido de la Revolución Democrática, motivo por el cual, debe privilegiarse el principio de presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores electorales, ello de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

conformidad con los principios electorales de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, en términos de lo que dispone el artículo 63, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2013, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**.

Consecuentemente, ante la ausencia de material probatorio, lo procedente es establecer que no se acreditó el hecho denunciado y, por consecuencia, puede afirmarse que no tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral que se atribuyó al ciudadano GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS, en su momento candidato a Síndico Municipal Electoral de Temixco, Morelos por el Partido de la Revolución Democrática.

De lo expuesto y con fundado, en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numerales 2 y 5, 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 5, párrafo primero, 39, párrafo primero, fracciones I y VIII, 364, párrafo tercero, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 10, párrafo tercero, fracción I, 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, 45, 48, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;


PRIMERO. Éste Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos de la misma.

SEGUNDO. Se declara infundada la queja mediante la cual se instauró el procedimiento ordinario sancionador, incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS, entonces candidato a Síndico Municipal de Temixco Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, y al ciudadano GERARDO HURTADO DE MENDOZA ARMAS, en los domicilios precisados para tales efectos.

CUARTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el diecisiete de julio del año dos mil quince, por unanimidad de los presentes siendo las diecisiete horas con cinco minutos.



M. EN C. ANA ISABEL LEÓN

TRUEBA

CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO

BENÍTEZ

SECRETARIO EJECUTIVO



ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

CONSEJEROS ELECTORALES

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN
CONSEJERA ELECTORAL

DR. UBLESTER DAMIÁN
BERMÚDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE
JUÁREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ
GUERRERO
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA
TELLO
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. JOSE LUIS SALINAS DIAZ
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;

LIC DAVID LEONARDO FLORES
MONTROYA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

LIC. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ
SERRANO
MOVIMIENTO CIUDADANO

LIC. ISRAEL RAFAEL YUDICO
HERRERA
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE
MORELOS

C. MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO
MORENA

LIC. CESAR FRANCISCO
BETANCOURT LÓPEZ
PARTIDO HUMANISTA

LIC. ADAN MANUEL RIVERA NORIEGA
COALICION POR LA PROSPERIDAD Y
TRANSFORMACION DE MORELOS

ACUERDO IMPEPAC/CEE/235/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/047/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO HURTADO MENDOZA ARMAS, ENTONCES CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL;